Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01672-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01633-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN MANUEL ABANTO MERINO**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01633-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2022, interpuesto por **JUAN MANUEL ABANTO MERINO**[1]**,** contra el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, a través del cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**[2], denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, se le proporcione la siguiente documentación:

"(...)
1) *Copia de las bases del concurso de Jefe de Compensaciones y Beneficios (código de publicación OFP/2022-03-10-002).*
2) *Copia del Procedimiento de contrataciones del personal PETROPERÚ.*
3) *Copia de los actuados de la solicitud de personal a cubrir el cargo de Jefe de Compensaciones y beneficios (cómo se generó la solicitud, informe de la Gerencia de Administración de Personal solicitando el personal de Jefe de Compensaciones y beneficios, informe de la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Legal y Gerencia General, así como todos los que correspondan en la actuación de dicha solicitud).*
4) *Copia de la resolución, acto administrativo u otro mediante el cual se deja sin efecto el proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios (código de publicación OFP/2022-03-10-002).*
5) *Copia de todos los actuados en relación con la disposición de la Gerencia General de concluir o dejar sin efecto el proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios (código de publicación OFP/2022-03-10-002)".*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Al respecto, la entidad con corro electrónico de fecha 8 de junio de 2022, la entidad denegó dicha petición indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *De conformidad con lo señalado en el artículo 2° inciso 5) de la Constitución se indica que toda persona tiene derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibir la de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúenlas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".*
>
> *Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "La presente Ley, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública".*
>
> *Asimismo, cabe indicar, que de conformidad a lo señalado en el Artículo 10 del T.U.O de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
>
> *Asimismo, el numeral 1 del mencionado artículo establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15°,16 y 17° de la Ley."*
>
> *De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, se indican las excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial: "(..) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (..)".*
>
> *La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública regula los límites de acceso a la información, señalándose en el artículo 17 que se considera como información confidencial aquella que al divulgarse afectaría derechos que solo competen a su titular (como el secreto comercial, entre otros), que estén regulados por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente1. El artículo 260 de la Decisión Andina 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, la información de un secreto empresarial, podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, el INDECOPI en su Guía Práctica para la protección mediante secretos empresariales, ha señalado que es toda información relacionada con el posicionamiento en el mercado de un producto o servicio, encontrándose entre ellos: estrategias comerciales, planes de comercialización, planes de exportación, planes de inversión, estrategias financieras, etc.*
>
> *Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del T.U.O de la Ley, se indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de*

acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.
En ese sentido, en cumplimiento de la Política Corporativa de Transparencia y la normativa de transparencia, se adjunta la siguiente información:

- *Respecto del punto 1, se indica que PETROPERÚ realiza las convocatorias de los procesos de selección a través de su bolsa de trabajo, en la cual publica el perfil de puesto requerido. En ese sentido, se adjunta el perfil de puesto publicado para Jefe de Compensaciones y Beneficios.*

- *Respecto del punto 2, se adjunta el Procedimiento de Contrataciones vigente.*

No obstante, de acuerdo a lo señalado líneas arriba y en concordancia con la excepción señalada en el numeral 2) del artículo 17° del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que la información solicitada en los puntos 3, 4 y 5 es información Confidencial, puesto que corresponde a documentación clasificada como parte de la estrategia de negocio de la Empresa, por lo que no podrá ser entregada.

Sin perjuicio de lo indicado; precisamos que, Gerencia General en el uso de sus facultades directrices, puede tomar decisiones sobre la continuidad de los procesos de selección en curso, conforme a las necesidades de la Organización.
(...)"

El 24 de junio de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(…)
Dicha solicitud refiere a conocer si se cumplieron con los procedimientos y procesos actuados en la empresa, debido a que no se ha cumplido con la publicación en su página web institucional del ganador del proceso; más bien eliminando de la misma el proceso de selección y contratación de la misma, incumpliéndose con el proceso.

Cabe señalar, que se ha pedido la información repetidas veces, teniendo una negativa de la empresa estatal PetroPerú indicando que es información confidencial.

Con ello, se está afectando el Art. 22º en su enciso 4 que indica "se debe de registrar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final del ser el caso".

Además, la solicitud de los informes remitidos por Gerencia de RR.HH. a Gerencia General, así como las respuestas emitidas para la Gerencia General sobre el proceso de selección y para la contratación del ganador del proceso NO va en contra del negocio de la empresa puesto que no se incumple con el artículo 15º tampoco se está en poniendo en riesgo la continuidad de la empresa o se perjudique el negocio de la misma; por lo que no aplica a ser CONFIDENCIAL.

Así mismo, ya que el proceso fue publicado en su página web institucional y abierto públicamente, se debe de brindar una respuesta a quiénes participaron del proceso y quien fue el ganador del mismo con efecto a la contratación del ganador".

Mediante Resolución Nº 001525-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con la Carta Nº GCRI-0949-2022 presentado a esta instancia el 13 de julio de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)

- *Con fecha 08.06.2022, se brindó respuesta parcial al Sr. Juan Manuel Abanto Merino, a través de nuestro correo institucional respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, adjuntándose los puntos 1 y 2. No obstante se denegaron los puntos 3, 4 y 5, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 17° del T.U.O de la Ley de Transparencia y lo indicado por el área poseedora de la información.*

- *No obstante, habiendo tomado conocimiento con fecha 07.07.2022 de la notificación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el Sr. Juan Manuel Abanto Merino, de forma inmediata, se solicitó a la Gerencia poseedora de la información revalúe la información solicitada en línea con lo señalado en los Lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia.*

- *Con fecha 12.07.2022, el área poseedora, luego de la reevaluación, nos alcanzó la totalidad de la información solicitada por el Sr. Juan Manuel Abanto Merino, liberándose los puntos 3, 4 y 5 denegados con fecha 08.06.2022.*

- *En ese sentido, con fecha 13.07.2022, mediante correo respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, se volvió a entregar los puntos 1 y 2, entregados con fecha 08.06.2022. Asimismo, se entregó en su totalidad los puntos 3, 4 y 5, denegados anteriormente, todos ellos referidos al Proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios.*

No obstante, de acuerdo con lo requerido en su Resolución N° 001525-2022-US/TTAIP-PRIMERA SALA y dentro del plazo establecido, se adjuntan todos los documentos que obran en el expediente del pedido de información Sr. Juan Manuel Abanto Merino, siendo los siguientes:

- *Solicitud de información de fecha 23.05.2022*
- *Pedido de Información al funcionario poseedor de información.*

[3] Resolución de fecha 4 de julio de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, mesadepartesvirtual@petroperu.com.pe, el 7 de julio de 2022 a las 16:21 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 16:44, generándose el Registro N° CRE-OFP-06430-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

- *Respuesta enviada al ciudadano, a través del correo respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe de fecha 08.06.2022.*
- *Acuse de recibo de información enviada al Sr. Juan Manuel Abanto Merino*
- *Pedido de información al poseedor de información, para su reevaluación.*
- *Nueva respuesta enviada al ciudadano, a través del correo, de fecha 13.07.2022, mediante la cual se entrega la totalidad de la información solicitada.*
- *Acuse de recibo de información enviada al Sr. Juan Manuel Abanto Merino*

Precisar, que, como parte de nuestras prácticas de transparencia, promovemos una comunicación directa con los ciudadanos, por lo que con fecha 13.07.2022 nos comunicamos vía telefónica con el Sr. Juan Manuel Abanto Merino, a fin de comunicarle la reevaluación de PETROPERÚ y la entrega de información adicional a la entregada, en el marco de nuestra Política de Transparencia y los principios de máxima publicidad y transparencia, la misma que fue enviada al correo del solicitante.

Finalmente, precisar que si bien el Sr. Juan Manuel Abanto Merino consignó como correo electrónico juanmabanto@icloud.com, vía telefónica el día de hoy 13.07.2022 señaló enviar la información al correo jumam_2000@hotmail.com por lo que se envió a ambos correos". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe precisar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha de fecha 13 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (juanmabanto@icloud.com), en la cual se le indica lo siguiente:

"(...)
En ese sentido, de acuerdo a lo conversado vía telefónica y en atención a la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, así como los Lineamientos Resolutivos del mismo, se adjunta la información solicitada líneas arriba, respecto al Proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios (código de publicación OFP/2022-03-10-002):

1. *Respecto al punto 1, se precisa que nuestros procesos de selección no se realizan con base de concurso, si no son a través de perfiles de puesto; el cual fue remitido anteriormente. No obstante se vuelve alcanzar el documento en mención.*

2. *Respecto al punto 2, se indica que este fue alcanzado, no obstante se alcanza el mismo.*

3. *Respecto al punto 3, se adjunta lo siguiente:*

    - *Memorando N° GCRH-0659-2022, mediante el cual el Gerente Corporativo Recursos Humanos, de ese entonces, aprueba la exoneración del Proceso de Reclutamiento Interno para el puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios, entre otros.*
    - *Solicitud de Personal del puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios.*
    - *Captura de pantalla mediante la cual, Gerencia General solicita Evidencia del Concurso Interno y aviso al MINTRA del proceso de selección del puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios.*

4. *Respecto del punto 4 y 5, se adjunta:*

- *Memorando N° GCRH-1150-2022, mediante el cual Gerencia Corporativa Recursos Humanos solicita a la Gerencia Corporativa Legal, emitir su opinión acerca de dejar sin efecto el proceso de reclutamiento externo para el puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios, entre otros. –*
- *Memorando N° GCLG-0641-2022, mediante el cual Gerencia Corporativa Legal, emite opinión favorable respecto a dejar sin efecto el proceso de reclutamiento externo para el puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios, entre otros.*
- *Memorando N° GGRL-1213-2022, mediante el cual Gerencia General, aprueba dejar sin efecto el proceso de reclutamiento externo, entre otros, para el puesto de Jefe de Compensaciones y Beneficios.*

Finalmente, precisamos que la información señalada líneas arriba corresponde al Proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios solicitado en su requerimiento, por lo que la información omitida no corresponde al proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios".

Asimismo, se verifica de los actuados elevados a este colegiado el acuse de recibo del correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

respuesta al ciudadano

De: Microsoft Outlook
Para: jumam_2000@hotmail.com; juanmabanto@icloud.com
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 10:08
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- TRANSPARENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jumam_2000@hotmail.com (jumam_2000@hotmail.com)

juanmabanto@icloud.com (juanmabanto@icloud.com)

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- TRANSPARENCIA

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado, señalando que luego de la reevaluación de los requerido se volvió a entregar lo solicitado en los ítems puntos 1 y 2, entregados con fecha 8 de junio de 2022; además, se entregó en su lo peticionado en los ítems 3, 4 y 5 denegados anteriormente, todos ellos referidos al Proceso de Jefe de Compensaciones y Beneficios.

Del mismo modo, es preciso señalar que de los actuados elevados a este colegiado se advierte el acuse automático de recibo del indicado correo del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jumam_2000@hotmail.com (jumam_2000@hotmail.com)

juanmabanto@icloud.com (juanmabanto@icloud.com)

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- TRANSPARENCIA (...)".

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 01633-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2022, interpuesto por **JUAN MANUEL ABANTO MERINO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL ABANTO MERINO** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb